



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00528-01
DEMANDANTE: PEDRO JULIO ROPERERO CRIADO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Pedro Julio Roperero Criado contra Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cedula de ciudadanía No.49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, mientras subsistan las causas que le dieron origen. Asimismo, solicita que la anterior declaración y reconocimiento se haga por catorce mensualidades pensionales; que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas; que se condene a la pasiva al pago de los intereses moratorios, y las costas procesales.

Para pedir así relató la apoderada que, al señor Pedro Julio Roperó Criado le fue concedida pensión de vejez por la entidad demandada mediante Resolución No.2012-326159 del 23 de agosto de 2013, a partir del 5 de julio de 2011, con fundamento en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año. (Sic)

Indicó que, el demandante cuenta con los presupuestos legales que exige la norma para acceder al incremento pensional del 14%, por cuanto se encuentra viviendo con la señora Elda Esther Daza Guerra, quien no trabaja, no tiene ingreso alguno ni pensión que provenga del sector público o privado, por tal razón, depende económicamente del pensionado.

Refirió que, presentó solicitud ante Colpensiones con el fin de que se le reconociera y pagara el incremento pensional; no obstante, dicha petición fue despachada desfavorablemente por la precitada entidad.

- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2015 (fl.21). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso el 8 de febrero de 2016, tal como consta en el folio 29 del cuaderno principal.

- Luego entonces, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación través de apoderada judicial, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de falta de competencia, y las excepciones de fondo denominadas prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y genérica o innominada.

-Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas, la Juez de instancia declaró no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el extremo demandado.

Seguidamente, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que decretadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento declaró que el señor Pedro Julio Roperero Criado, tiene derecho al incremento pensional del 14% debidamente indexado, por tener a cargo a su compañera permanente, desde el momento en que le fue reconocida su pensión de vejez hasta que subsistan las causas que dieron origen al incremento. Declaró no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que, la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias ha dicho que, cuando los beneficiarios de un régimen de transición se le reconoce que las normas propias para su caso son las contenidas en el régimen anterior, eso significa que todos sus derechos pensionales se derivan de esa regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones, porque no puede aplicarse una norma en forma dividida sino en forma integral. En este sentido, precisó que, si al demandante se le reconoció la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, también debe ser titular de los derechos que consagra ese reglamento, en este caso, el consagrado en el artículo 21 ibídem.

Esgrimió que, el demandante para acreditar los requisitos que exige la norma, solicitó las practica de dos testimonios. Aportó además la partida eclesiástica del matrimonio contraído con la señora Elda Esther Daza Guerra. Por su parte, el juzgado investigó en la página del Fosyga y el Ruaf los registros de afiliaciones, los cuales indicaron que dicha señora se encuentra afiliada en salud en el régimen contributivo en la E.P.S Famisanar como beneficiaria.

Refirió que, las testigos si bien no coincidieron totalmente en sus versiones, las mismas señalaron la ciencia de su dicho, es decir, ellas establecieron que el señor Roperero Criado convive con la señora Daza Guerra, porque son vecinas de ellos desde hace mucho tiempo y por

razón de la vecindad él es el que lleva el sustento al hogar y está a cargo del sostenimiento de la señora.

Luego entonces, resaltó que, el hecho de que alguna de las hijas contribuya al sostenimiento del hogar, no significa que por esa razón la señora Elda Esther Daza Guerra no dependa económicamente del actor, además la Ley no exige que la dependencia deba ser absoluta y exclusiva, como es el caso de la pensión de sobrevivientes cuando se trata de los padres del causante, la jurisprudencia ha establecido que la dependencia económica que deben acreditar no tiene que ser exclusiva. Por lo tanto, el despacho de primera instancia consideró que, en el caso de incremento pensional la dependencia económica de la cónyuge o compañera permanente no debe ser absoluta, ya que puede que el beneficiario de la pensión tenga ayuda y es lógico que así lo sea, porque si en la casa viven algunos hijos, lo más equitativo es que los mismos ayuden al sostenimiento del hogar. Además, indicó que, no está demostrado que la señora disfrute de alguna pensión, por el contrario, está acreditado que la misma se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de beneficiaria.

Frente a las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, indicó que las mismas no pueden prosperar por cuanto está demostrado que, el demandante se pensionó con el Acuerdo 049 de 1990. Luego entonces, el señor Roperero Criado tiene derecho al pluricitado incremento pensional, teniendo en cuenta que cumplió con las exigencias que establece la norma.

En cuanto a la excepción de prescripción estableció que, la pensión se reconoció el 5 de julio de 2011, pero el acto del reconocimiento se produjo el 23 de agosto de 2013, y desde esa fecha a la presentación de la demanda, que lo fue el 14 de agosto de 2015, no transcurrió el termino de exigibilidad que disponen los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y de la S.S.

-Ante dicha decisión, la parte demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseguró que los artículos 34 al 40 de la Ley

100 de 1993 que integra la pensión de vejez e invalidez respectivamente, nada dispuso respecto a los incrementos de la legislación anterior y estos artículos generaron una nueva regla con respecto a los montos que deben integrar dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quedando derogada la disposición anterior en la que consagraban una posición diferente.

Indicó que, respecto a los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que estos pudieron pensionarse con base a la edad, tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar que el Decreto 758 de 1990 solo se aplica única y exclusivamente a los factores mencionados, sin que sea posible que dichos beneficios se extiendan a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones.

En cuanto a la valoración de los testimonios, arguyó que estos fueron contradictorios en lo que concierne al domicilio de la parte demandante, toda vez que en la demanda, en el acápite de notificaciones se dispuso que, el demandante residía en la Carrera 18C No. 20^a-20 barrio Guatapuri, y por ejemplo la testigo Naftalina dijo que vivía en el barrio Casimiro Maestre, por lo que hay una contradicción en cuanto a la especificación del domicilio del demandante.

Frente a la dependencia económica, iteró que, si bien la juez desestimó sus alegaciones argumentando que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando se trata de pensión de sobrevivientes ha dispuesto que no es necesaria una dependencia económica y exclusiva cuando se trata de los padres del causante; sin embargo, esta prestación es totalmente diferente a los incrementos solicitados. Por lo tanto, manifestó que, se infiere que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige una dependencia económica total, la cual no fue probada en este proceso.

- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante memorial de fecha 4 de septiembre de

2019, alegó que, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de esta Ley, como ocurre en este caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que se encuentran fuera de discusión en la alzada; ellos son:

i) Que al señor Pedro Julio Roperó Criado, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 5 de julio 2011; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. GNR 212 437 del 23 de agosto 2013 (fl.8 del plenario).

ii) Que el precitado señor, presentó reclamación administrativa ante la pasiva, solicitando el incremento pensional, por persona a cargo; no obstante, tal petición fue despachada de forma negativa (fls.12-15).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse.

Conforme a lo anterior, se hace necesario verificar si a la fecha se encuentran vigentes los incrementos pensionales del 14% regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dado que el recurrente alega que a partir de la Ley 100 de 1993 perdieron vida jurídica, pues en su criterio el régimen de transición solo protege las contingencias derivadas de vejez.

Para resolver ese interrogante es necesario indicar que esta Sala comparte el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL-2955/2019 con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, quien señaló que los incrementos pensionales aún son procedente para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición inclusive después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. GNR 212437 del 23 de

octubre del 2013, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990; a continuación, se verificará si el demandante cumple con los requisitos del artículo 21 ibídem, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera permanente a cargo.

Al respecto, es preciso anotar que el pluricitado artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 regulado por el Decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

En el caso de marras, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, sea lo primero indicar que si bien a folio 17 del expediente obra partida eclesiástica del matrimonio religioso celebrado entre el actor y la señora Elda Esther Daza Guerra, dicho documento no reúne los requisitos exigidos para acreditar el vínculo matrimonial, toda vez que sobre la naturaleza solemne de la prueba del estado civil de las personas, se ha establecido que la demostración de tal supuesto fáctico no es libre, sino que requiere de la aportación del correspondiente registro civil. Por lo tanto, al no haberse aportado el registro civil de matrimonio, debe entonces determinarse si los citados señores ostentan la calidad de compañeros permanentes.

En este sentido, se constata que en la primera instancia se recepcionaron los testimonios de las señoras Maryluz Díaz y Neftalina Díaz de Suarez, quienes a pesar de que no coincidieron en ciertos aspectos, si lo hicieron respecto del hecho de que la señora Daza Guerra, es la compañera del demandante; que es ama de casa, no ejerce actividades mercantiles, por lo que depende económicamente del pensionado.

En lo que concierne a la dependencia económica que debe acreditar el extremo activo cuando pretende acceder al incremento pensional, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que esta no necesariamente

debe ser total y absoluta, pues el o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia¹.

Por consiguiente, la Sala comparte la posición del juzgado de primera instancia, al establecer que, el hecho de que alguna de las hijas del demandante y la señora Daza Guerra colaboren con el sostenimiento del hogar, ello no implica que dicha ayuda sea suficiente para garantizar la independencia de la citada señora y concluir entonces que no depende económicamente del pensionado, pues se itera la dependencia no necesariamente debe ser absoluta.

Ahora bien, la parte recurrente considera que los testimonios fueron contradictorios en cuanto el domicilio del actor, pues en la demanda se indicó que, éste residía en la Carrera 18C No. 20^a-20 barrio Guatapurí, y por ejemplo la testigo Naftalina dijo que vivía en el barrio Casimiro Maestre.

Al respecto, revisado el expediente se constata que, efectivamente en el acápite de notificaciones se establece que el demandante recibe las mismas en la dirección citada *ut supra*; sin embargo, la apoderada principal también recibe notificaciones en esa dirección y además en el pie de página (a manera de membrete) se hace referencia a las direcciones de notificaciones de la abogada, dentro de las cuales se encuentra la mencionada nomenclatura, por lo que no puede deducirse que la misma corresponde al lugar de residencia del demandante, máxime cuando en una de las comunicaciones que Colpensiones dirige al actor, se establece que la dirección de éste es la Manzana 3 Casa 1, barrio Casimiro Maestre (barrio en el que también residen las testigos), por lo tanto, no puede deducirse que los testimonios frente a este tópico son contradictorios.

Aclarado lo anterior, considera esta Corporación Judicial que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de

¹ CSJ SL3100-2019 MP. Ana María Muñoz Segura.

1990, y es claro entonces que el actor tiene derecho a que se le reconozca el incremento pensional por persona a cargo, hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las apreciaciones antes planteadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

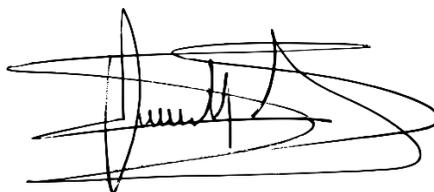
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.

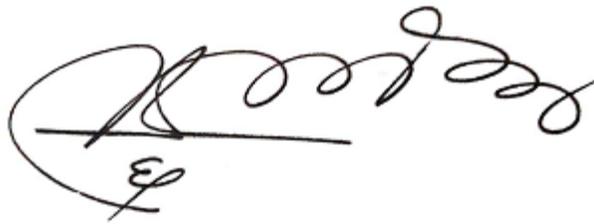


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado